



EXPEDIENTE: 074-12-2015-DEN

RESOLUCIÓN NO. 03- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DOCE HORAS DIECISIETE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por J.R.S.A. contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1- Que el señor **J.R.S.A.** presentó denuncia en contra de **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL SUCURSAL** (en adelante CCSS), el día nueve de diciembre de dos mil quince, cuya pretensión es *“a- Que esa dependencia tutele mi derecho a mantener información actualizada sobre mi persona, en mi condición de deudor de la Caja Costarricense de Seguro social. b- Que se acceda a la base de datos del ente autónomo con el propósito de que verifique que en sus archivos, consta información desactualizada, desde el año 1993 respecto de mis deudas con la seguridad social. c. que se le otorgue trámite a mi denuncia. d. Se ordene la rectificación de la basa de datos a la Caja Costarricense de Seguro Social, por contravenir el artículo 6; inciso 1, de la ley 8968.*

2-Que mediante Resolución No. 02 de las nueve horas con quince minutos del veintiuno de abril de dos mil quince esta agencia resolvió: *“En la forma expuesta por el señor **J.R.S.A.** se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO***



SOCIAL a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de que la prueba sea testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Por así haberlo solicitado expresamente la Dirección Jurídica de la CCSS a esta Agencia, notifíquese la denunciada en la siguiente dirección: DIRECCION JURIDICA, OFICINA CENTRALES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL TERCER PISO. NOTIFIQUESE.”

3-Que la Caja Costarricense del Seguro Social presentó un documento dentro del plazo conferido al efecto.

CONSIDERANDO

I- **Hechos Probados: HECHOS PROBADOS:** Del examen de los autos, se observa que la CCSS, presentó el informe solicitado, el cual indica en su encabezado: “ *Quien suscribe, A.C.C., de calidades que constan en la personería que se acompaña*”, sin embargo en la documentación aportada se echa de menos tal personería, razón por la cual, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denunciada, dada la falta de legitimación del señor A.C.C., entendida la legitimación como la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. Dado lo anterior, se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968 que indica: “ *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se*



considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” Ahora bien, tal presunción procesal, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo respecto de los elementos probatorios que constan en el expediente, y en consecuencia, concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que el señor **J.R.S.A.** presentó denuncia en contra de **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL SUCURSAL** (en adelante CCSS), el día nueve de diciembre de dos mil quince, cuya pretensión es *“a- Que esa dependencia tutele mi derecho a mantener información actualizada sobre mi persona, en mi condición de deudor de la Caja Costarricense de Seguro social. b- Que se acceda a la base de datos del ente autónomo con el propósito de que verifique que en sus archivos, consta información desactualizada, desde el año 1993 respecto de mis deudas con la seguridad social. c. que se le otorgue trámite a mi denuncia. d. Se ordene la rectificación de la basa de datos a la Caja Costarricense de Seguro Social, por contravenir el artículo 6; inciso 1, de la ley 8968. (ver folio 01 al 02).*

2- Que existen una serie de procedimientos judiciales incoados por la CCSS en contra del denunciante, mismos que por haber cumplido el plazo correspondiente, fueron destruidos por parte del Archivo Judicial del Poder Judicial. (ver folios del 03 al 09).

3- Que en Ejecutivo Simple 03-001990-638-CI, de CCSS contra el aquí denunciante, existe sentencia desestimatoria No.96-04, a favor del accionado. (ver folios 10 al 13).



4- Que en enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>, que es de acceso público, se registra una deuda del denunciante con la CCSS por un monto de ¢0.000.000,00 (xx colones con 00/100).

II. Hechos no probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

Sobre el Fondo. 1- Indica el denunciante que en los años 1993, 1994, 1995, y 1999, la CCSS interpuso acciones judiciales en su contra, las cuales fueron fallidas, no alcanzaron la etapa de sentencia o nunca fueron ejecutoriadas, y que en las bases de datos de la misma aparece registro de morosidad por un monto de ¢ 0.000.000. Esta Agencia de oficio procedió a confirmar dicha información mediante el acceso al enlace <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/>, en el que se puede observar que efectivamente el denunciante se encuentra en la categoría de moroso, por un monto de ¢0.000.000,00. Señala el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 37554-JP del 30 de octubre del 2012 Reglamento a la Ley de Protección de Datos de los Habitantes No. 8968: ***Derecho al olvido.*** *La conservación de los datos personales, que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo diez años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo o porque el acuerdo de las partes haya establecido un plazo menor. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados los datos personales de su titular.* Aunado a lo señalado en el Reglamento citado, la Sala Constitucional ha emitido sendos pronunciamientos, sobre el llamado derecho al olvido, dentro de los cuales valga resaltar: **Resolución N° 2009016049, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y treinta y siete minutos del dieciséis de octubre del dos mil nueve. (...) VII.- En lo que al segundo reclamo del recurrente se refiere, sea información que sobre su persona aparece en**



la base de datos de la accionada que considera inexacta y que está referida a datos crediticios, deudas o bienes inscritos a su nombre, debe recordarse que si bien esta Sala ha considerado que es posible archivar, registrar o ceder datos personales significativos para evaluar la solvencia económica y financiera de las personas, resulta violatorio del derecho fundamental reconocido en el artículo 40 constitucional que el archivo y registro de esos datos se mantenga por plazos indeterminados, a perpetuidad. Dentro de este orden de ideas, la Sala ha manifestado que es necesario fijar plazos, en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de la información financiera y del fin para el cual es registrada en las bases de datos, que es la determinación de la solvencia. La solvencia económica y financiera de una persona es un fenómeno dinámico y modificable, en el corto plazo, por circunstancias atribuibles tanto a la propia persona como a variables externas, más o menos fuera de su control. Por esto resultaría completamente irrazonable amarrar el cuadro de solvencia de una persona al largo plazo (ver en ese sentido la sentencia número 2005-08894 de las diecisiete horas con cincuenta minutos del cinco de julio de dos mil cinco y sentencia 2009-002578 de las doce horas veintisiete minutos del diecisiete de febrero del dos mil nueve). En el caso concreto, respecto del recurrente aparecen varios registros sobre créditos prendarios, hipotecarios, reporte de embargos, juicios civiles y penales y de propiedades que contienen información inexacta, poco clara, omisa y sin actualizar. Efectivamente, de las páginas impresas de la base de datos de la empresa accionada relativas al recurrente y que han sido aportadas tanto por el accionante como por esa empresa, no es posible determinar con certeza cuáles de todos esos créditos prendarios, hipotecarios o juicios, están activos, pendientes de cobro, prescritos o fenecidos, con lo cual lleva razón el recurrente al estimar que ahí existe información inexacta sobre su persona. Bajo esta perspectiva, como se indicó supra, si bien esta Sala ha considerado que es posible archivar, registrar o ceder datos personales significativos para evaluar la solvencia económica y financiera de las personas, también es lo cierto que esa información no puede estar disgregada,



no puede ser inexacta, no puede ser imprecisa ni mucho menos puede constar de manera indefinida y en el caso concreto, de la documentación aportada a los autos no es claro para la Sala como tampoco lo será para cualquier usuario que consulte esa base de datos, la verdadera situación financiera, económica y de propiedad del recurrente.” Resolución No. 2005-08895, de las 17:51 horas del 5 de julio del 2005, “V-El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. En materia de condenas e investigaciones penales, esta Sala ha reconocido en una sólida línea jurisprudencial, que las anotaciones hechas como parte de la investigación policial, así como las sentencias penales, pueden ser preservadas durante un plazo finito, basado en los diez años de la prescripción



*ordinaria civil. (Cfr. sentencias números 01490-90, 0476-91, 02680-94, 05802-99, etc.) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. **Sentencia 2015 - 001691.** “(...) Esta Sala ha considerado lo que los efectos a perpetuidad de las condenatorias penales son contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y se reconoció el denominado “derecho al olvido”, en virtud el cual “ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. En efecto, a juicio de esta Sala todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida, que es un ejercicio de la fuerza creadora de su libertad. Si al hecho negativo del error cometido se le agrega la imposibilidad de restauración y de una nueva creación, la vida de los seres humanos quedaría estancada y sin más posibilidades, en el momento de equivocarse. Se tiene por acreditado que actualmente la amparada cuenta con dos registros en sus antecedentes penales. Por ello, es que aún aparecen dichos juzgamientos en el registro de antecedentes penales de la tutelada; asimismo, de la prueba allegada a los autos, no pudo constatarse que exista algún otro registro a nombre de la amparada cuyo plazo de diez años ya se haya cumplido”. Definido el derecho al olvido, es menester determinar el plazo de cómputo del mismo, para determinar si efectivamente en el presente caso, la información que pretende el denunciante que sea eliminada cumple con el plazo decenal que establece el artículo 11 supra citado. Al respecto la Sala Constitucional indica el momento de partida para definir el *quantum*, de la siguiente manera: **Res. Nº 2012014581 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** “Sobre el fondo. El recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que según alega, en la base de datos de la empresa recurrida consta información de índole personal sobre la cual no ha dado consentimiento alguno, así*



como información crediticia que violenta en su contra el derecho al olvido. En cuanto al derecho al olvido alegado por la parte recurrente, la jurisprudencia de esta Sala ha estimado que este responde a la necesidad de establecer un límite temporal al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios de las personas, plazo que a falta de norma expresa, se ha considerado que sea igual al de prescripción en material mercantil, el cual es de cuatro años. **El criterio del Tribunal ha sido que dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio.** La idea es que el término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó de ser cobrable” Expediente 12-011147-0007-CO. **(El resaltado no es del original)**. Para el caso en análisis, el denunciante alega que los procesos cobratorios que realizó la CCSS y que dan origen a la deuda que actualmente existe, fueron interpuestos en los años 1993, 1994, 1995, y 1999, y destruidos por parte del Archivo Judicial hace más de 10 años. Por otra parte, se logra observar en el registro de morosos que al efecto lleva la CCSS, que efectivamente existe un crédito a favor de ésta por un monto de ¢ 0.000.000,00 (xx colones con cero céntimos). El examen de Derecho permite concluir la existencia créditos a favor de la Caja de la Costarricense del Seguro Social que en la actualidad de reflejan por la suma total antes referida y que perfectamente podrían encontrar su origen en los procesos cobratorios que señala el denunciante. En vista de que la denuncia se ha tenido por no contestada, por las razones indicadas con anterioridad, y que por lo tanto, en aplicación del artículo 67 del reglamento de repetida cita, se deben de tener por ciertos los hechos acusados, cabe tener por acreditado que la deuda que se registra a nombre del denunciante, le es aplicable el derecho al olvido y por lo tanto debe ser eliminada de la base de datos de la denunciada, y así debe ser ordenado a la CCSS. Consecuentemente, debe la Caja Costarricense del Seguro Social suprimir de su base el monto de morosidad por la suma total de ¢ 0.000.000,00



(xx colones con cero céntimos), toda vez que ya transcurrió el plazo de diez años a que se refiere la normativa indica. Dicha supresión deber de realizarse en un **plazo 5 días hábiles**, de lo cual deberá informarse tanto a la PRODHAB, como al denunciante. De no cumplir lo antes indicado, estaría incurriendo en la causal de sanción prevista del artículo 30 inciso e), denominada “faltas graves”; el cual a continuación se transcribe: “**ARTÍCULO 30.- Faltas graves Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:(...) e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco**”. Correspondientemente, en caso de incumpliendo, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N°8968, misma que se debe fijar prudencialmente en **DIEZ** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS COLONES (¢4.638.800.00)**, los cuales deberán ser depositados de inmediato en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 6y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11,12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO suprimir de su base de datos el dato de



morosidad del denunciante, en un **plazo 5 días hábiles**, de lo cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como al denunciante.

2. En caso de incumpliendo, sin necesidad de ulterior resolución que así lo indique, se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N°8968, misma que se fija en **DIEZ** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS COLONES (¢4.638.800.00)**, los cuales deberán ser depositados de inmediato en la cuenta en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Firme la presente resolución, archívese el expediente.

3. De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB